



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	LIQUIDATORIO
Demandante	YULIANA MOSQUERA HINESTROZA, T.D.I.1146436181
Demandado	JOHN ARLEY RAMIREZ GAMBOA, C.C. 71989641
Radicado	No. 05001991008020200003500
Procedencia	Reparto
Instancia	PRIMERA
Providencia	Interlocutorio
Temas y Subtemas	Se pide decretar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros, luego de conciliar la declaratoria de la Unión Marial de Hecho entre compañeros permanentes...
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS

SINTESIS:

Expresa la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: "...Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general..., y especialmente para algunos tipos de procesos.... La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal... sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique. ...". "...En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda."

Mediante auto de sustanciación, el día 05 de abril de 2021, este Despacho judicial inadmitió esta demanda de trámite verbal- Declaración Judicial de Unión marial de Hecho entre compañeros permanentes..., demanda que instauró la señora Yuliana Mosquera Hinestroza, en contra de John Arley Ramírez Gamboa.

Del estudio de la demanda se observó que no se cumplió lo indicado en el art. 6 del Dcto.806 del 04 de junio de 2020 (“...Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”).

Dentro del término concedido, cinco días, para subsanar el defecto advertido, no se aportaron estos, por lo que este Despacho judicial, conforme lo indicado en el Art. 90-7 del Código General del Proceso,

Resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda de trámite VERBAL-UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, demandante: YULIANA MOSQUERA HINESTROZA, en contra de JOHN ARLEY RAMIREZ GAMBOIA

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvase los documentos acompañados con la demanda a la parte accionante.

TERCERO: En firme este auto, archívense las diligencias.

Háganse las anotaciones en el sistema de información judicial.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

®TM